



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-562/2024

PARTE ACTORA: LEONARDO ÁLVAREZ
ZÚÑIGA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que, **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del expediente TESLP-JDC-69/2024, en la que confirmó el acuerdo CG/2024/JUN/321, emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignaron a los Partidos Políticos y a las Candidaturas Independientes las Regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos que integran las Planillas de los 58 Órganos Municipales para el Periodo 2024-2027.

Lo anterior, toda vez que el actor, ante esta instancia, no combate las consideraciones de la resolución impugnada, pues en parte hace una reiteración idéntica de los agravios vertidos ante el Tribunal Local y, por otra son novedosos y parten de afirmaciones genéricas que no combaten frontalmente las consideraciones del fallo reclamado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVOS	24

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de el Naranjo, San Luis Potosí
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RP:	Representación Proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El dos de enero, inició el proceso electoral para elegir quienes integrarían la LXIV legislatura del H. *Congreso del Estado* para el periodo de los años 2024-2027, así como el *Ayuntamiento* para ese mismo periodo.

1.2. Registro y aprobación candidaturas. El diecinueve de abril las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales electorales, aprobaron las Planillas de Ayuntamientos de mayoría y listas de Ayuntamientos de *RP*, siendo aprobada la candidatura de Leonardo Álvarez Zúñiga para ocupar el cargo de Regidor de *RP* para la elección del *Ayuntamiento* el cual quedó registrado en la lista de prelación en el primer lugar, postulado por el Partido Político *MC*.

1.3. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral, para la elección de las diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. *Congreso del Estado*, y la renovación de los cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027, de San Luis Potosí.



1.4. Cómputo. El cinco de junio, el *Comité Municipal* realizó el cómputo de la elección correspondiente.

1.5. Asignación de regidurías. El nueve de junio, la *Comisión Estatal*, emitió el acuerdo CG/2024/JUN/321, en el que se llevó a cabo la asignación a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de *RP* que les corresponden a cada uno de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, así como la integración de las planillas de los órganos municipales para el periodo 2024-2027.

1.6. Ajuste paritario. En la Sesión de Cómputo relatada en el numeral anterior, la *Comisión Estatal*, realizó un ajuste paritario para la integración del *Ayuntamiento* respecto a la candidatura de Leonardo Álvarez Zúñiga propuesto por *MC*, en virtud de lo cual modificó el orden de prelación de la lista de *RP* registrada para dar cumplimiento a la paridad sustantiva en la elección, y asignó dicha regiduría a la candidata que se encontraba en la prelación segunda de la lista.

1.7. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el hoy actor interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal local*, en contra de la asignación efectuada por la *Comisión Estatal*, el cual se registró con el número de expediente TESLP/JDC/69/2024.

3

1.8. Acto impugnado. El veintitrés de julio, el *Tribunal local*, dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/69/2024, en la cual confirmó el acuerdo CG/2024/JUN/321 de la *Comisión Estatal*, por el que se asignaron a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías por el principio de *RP* que les corresponden a cada uno de los 58 ayuntamientos en dicha entidad para el periodo 2024-2027, en específico el *Ayuntamiento*.

1.9. Juicio Federal SM-JDC-562/2024. Inconforme con la sentencia local, el actor presentó un medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, el cual se registró con el número de expediente SM-JDC-562/2024.

2. COMPETENCIA

Se surte la competencia material y territorial de esta Sala Regional, ya que el acto impugnado, es una sentencia del *Tribunal Local*, que determinó confirmar el acuerdo del *Comité Municipal*, por el que realizó las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de el Naranjo, San Luis Potosí, entidad que

pertenece a la segunda circunscripción plurinominal electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Sentencia impugnada

En el presente caso, tienen ese carácter la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente que determinó confirmar el acuerdo CG/2024/JUN/321 de la Comisión Estatal, por el que realizó las asignaciones de regidurías por el principio de *RP* del *Ayuntamiento*.

4

En un primer momento, el *Tribunal Local* procedió a revisar la debida aplicación del artículo 402 de la *Ley Electoral Local*, en el que se establece el procedimiento de asignación de regidurías de *RP* y la obligación de garantizar la paridad sustantiva en la integración de los ayuntamientos.

Por otra parte, la responsable resaltó que la *Comisión Estatal* tenía la facultad de aplicar la fórmula electoral y realizar la asignación de regidurías en ejercicio de la *Ley Electoral Local*, siempre y cuando se garantizara la paridad salvaguardando así lo estipulado en la *Constitución Federal*.

No obstante, el *Tribunal Local* procedió a revisar la asignación de regidurías del *Ayuntamiento*, señalando al igual que la *Comisión Estatal* que durante la etapa de verificación de la paridad de género, el cabildo quedó conformado por una mayoría de hombres (5 hombres y 3 mujeres), ante tal circunstancia, al igual que la *Comisión Estatal*, coincidió que se tenía que realizar un ajuste en las listas de postulación para para cumplir con el principio de paridad, conforme a los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías

¹ Visible en autos del expediente en que se actúa.



de *RP* y para Garantizar la Integración Paritaria del *Congreso del Estado* y los Ayuntamientos de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024

Asimismo, la responsable señaló que el ajuste de paridad realizado por la *Comisión Estatal* era necesario y, por tanto, se debía modificar las regidurías de *RP* de *MC*, pues había obtenido la menor votación efectiva en la elección municipal (17.55%), asignándole una regiduría a la candidata mejor posicionada en la lista de dicho partido, en lugar del candidato originalmente propuesto, con el fin de garantizar la integración paritaria del *Ayuntamiento*.

Bajo esas consideraciones, el *Tribunal Local* consideró que el ajuste realizado por la *Comisión Estatal*, se apegaba al marco constitucional, convencional y de derecho local, ya que buscaba proteger y garantizar el principio de paridad de género.

Sumando a lo anterior, el *Tribunal Local* subrayó que el ajuste paritario no vulneraba los principios de certeza y legalidad, sino que, por el contrario, contribuyó a la observancia de la normatividad vigente, garantizando la paridad de género en la integración del *Ayuntamiento*, así como que la *Comisión Estatal*, actuó dentro de sus facultades para realizar los ajustes que fueran necesarios para cumplir con el principio constitucional de principio de paridad, de conformidad con lo dispuesto por la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral Local*.

En ese contexto, la responsable confirmó el Acuerdo CG/2024/JUN/321 de la *Comisión Estatal*.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

La parte actora, refiere en sus agravios que la responsable incumplió con su deber de garantizar un adecuado control de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en la *Constitución Federal* en su artículo 1, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la omisión de la responsable por no haber llevado a cabo, un análisis exhaustivo del caso planteado.

Por otra parte, la parte actora argumenta que la responsable debió aplicar el principio *pro persona* y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues la responsable, aplicó erróneamente las normas

electorales aplicables, a saber, el artículo 402 y 393 de la *Ley Electoral Local*, lo que resultó en una distribución de regidurías lesiva.

Además, la parte actora enfatiza que la aplicación incorrecta de estas normas por parte de la autoridad no sólo transgredió sus derechos políticos-electorales, sino que también violó el principio de igualdad y de paridad de género, al no seguir adecuadamente el orden de distribución de las regidurías según el principio de *RP*. La parte actora considera que esta omisión colocó en un plano de desigualdad al partido *MC* y, en consecuencia, a su candidatura.

Finalmente, la parte actora sostiene que la resolución impugnada conculcó la voluntad del electorado al reasignar indebidamente el género de las candidaturas, lo que afectó la correcta integración del *Ayuntamiento* y violó el derecho de voto de los ciudadanos.

4.2 Cuestión por resolver

Atendiendo a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver si resultó apegada a derecho la determinación del *Tribunal Local* en confirmar el Acuerdo CG/2024/JUN/321 del *Comité Municipal*, mediante el cual realizó ajustes a las listas de postulación para regidurías de *RP* del *Ayuntamiento*.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque los agravios de la parte actora, por una parte, constituyen prácticamente una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ante el *Tribunal Local*, y por otra son novedosos, así como afirmaciones genéricas que no controviertan lo sostenido en el fallo impugnado.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Los agravios de la parte actora son ineficaces por reiterativos y porque no combaten los razonamientos sustanciales en los que el *Tribunal Local* basó su determinación

De acuerdo con las jurisprudencias de la Sala Superior 3/2000 y 2/98, la persona promovente de un medio de impugnación no está obligada a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión



que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio².

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, quien demanda solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el *Tribunal local* actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

Bajo esta lógica, si la persona accionante se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el órgano jurisdiccional responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla³.

Lo anterior, es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables⁴.

Por tanto, si en la demanda del juicio federal reitera el agravio que hizo valer en la instancia local, su planteamiento resultará ineficaz para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tal razonamiento controvierte lo inicialmente impugnado y no va encaminado a desvirtuar las

² De rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", respectivamente.

³ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", ambas consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con los número de registro digital: 184999 y 166748, respectivamente.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVII/97, de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD".

irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente⁵.

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia⁶.

4.4.1.1. Caso concreto

En consideración de esta Sala Regional, son **ineficaces** los motivos de disenso que expone la parte actora.

Se considera así, pues del análisis integral de la demanda, se observa que el promovente se concreta a reiterar, de manera casi literal, los agravios hechos valer en la instancia previa (en su demanda), es decir, se trata de los mismos conceptos expuestos en el presente juicio, con los cuales también combatió el ajuste de las fórmulas realizado por la *Comisión Estatal* en el Acuerdo CG/2024/JUN/321, ante el *Tribunal Local*.

Lo anterior, se precisa, hecha excepción del motivo de inconformidad en el que en lo sustantivo refiere, que la resolución impugnada transgredió de manera directa la voluntad del electorado en la urna en los pasados comicios electorales, en función de que omitió mencionar el acuerdo que se impugnó, además de que los electores votaron por la planilla de mayoría y por la lista de regidores por el principio de *RP* en el orden señalado, ya que fue encabezada por una mujer y la electa por un hombre, por lo que procede la reasignación de género para la integración del *Ayuntamiento*.

Ahora, después de realizar un estudio comparativo, tanto de su demanda como del escrito de ampliación presentado en la instancia local, con la presentada ante esta Sala Regional, se obtuvo el siguiente resultado:

DEMANDA DE JUICIO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO FEDERAL
<p>SOBRE LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE GARANTIZAR UN CORRECTO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.</p> <p>Por principio de cuentas, es indispensable conceptualizar el término referido, se desatendió lo dispuesto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución</p>	<p>SOBRE LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE GARANTIZAR UN CORRECTO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.</p> <p>Por principio de cuentas, es indispensable conceptualizar el término referido, se desatendió lo dispuesto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución</p>

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia número II.2o. C.J/11, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICION DE LOS AGRAVIOS EN APELACION", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-279/2018.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En relación con el mandato constitucional aludido en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, resolvió que debe interpretarse junto con lo establecido por el diverso numeral 133 de la Carta Magna, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del poder judicial, adecuándolo al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Con la precisión de que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o, constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Lo que se advierte de la tesis P. LXVII/2011 (9a.), publicada en la página 535, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.-De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En relación con el mandato constitucional aludido en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, resolvió que debe interpretarse junto con lo establecido por el diverso numeral 133 de la Carta Magna, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del poder judicial, adecuándolo al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Con la precisión de que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o, constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Lo que se advierte de la tesis P. LXVII/2011 (9a.), publicada en la página 535, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.-De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.*-Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que con motivo de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, al establecerse que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Así, los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o con los tratados internacionales.-El criterio de referencia se contiene en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción 1, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los

aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.*-Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que con motivo de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, al establecerse que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Así, los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o con los tratados internacionales.-El criterio de referencia se contiene en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción 1, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."-La expresión ex officio, significa que el control constitucionalidad y convencionalidad lo pueden hacer por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no exista una solicitud expresa de las partes, cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derecho humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada "porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinaria que los contravengan". Como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 555 Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», que dice: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no

derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."-La expresión ex officio, significa que el control constitucionalidad y convencionalidad lo pueden hacer por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no exista una solicitud expresa de las partes, cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derecho humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada "porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinaria que los contravengan". Como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 555 Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», que dice: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no

tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciar una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Consideraciones vertidas en Voto particular del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril 2016, registro 42046.

Ahora bien, para mayor abundamiento, y parafraseando al ex Ministro Genaro David Gongora Pimentel; las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos, en vigor desde junio de 2011, dieron lugar a una completa reestructuración al sistema integral del juicio de amparo como un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto, a diferencia de la ley anterior, que determinaba la procedencia del juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales, es resolver toda controversia que se suscite*por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos*, en términos del artículo 1o., fracción 1, de la Ley de Amparo vigente

Por lo tanto, y en concordancia con el artículo 1o., párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*, el juicio de amparo dejó de proteger garantías otorgadas para resguardar derechos humanos reconocidos, y, en ese sentido, deja de concebir al sujeto de derecho como persona jurídica para entenderlo como persona humana. Asimismo, el juicio de amparo tutela de manera directa los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

El segundo párrafo de dicho precepto establece la obligación de favorecer siempre la interpretación que garantice la protección más amplia de la persona, lo que se conoce como el principio pro homine o pro persona.

Esto se refuerza, además, con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así, el sistema jurídico mexicano inició una nueva etapa con la expresa constitucionalización de los derechos humanos, lo cual impacta en la tarea de todas las autoridades públicas del país, pues les impone obligaciones concretas con el propósito de alcanzar el pleno respeto y garantía de tales derechos, principalmente las obligaciones interpretativas de los juzgadores.

tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciar una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Consideraciones vertidas en Voto particular del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril 2016, registro 42046.

Ahora bien, para mayor abundamiento, y parafraseando al ex Ministro Genaro David Gongora Pimentel; las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos, en vigor desde junio de 2011, dieron lugar a una completa reestructuración al sistema integral del juicio de amparo como un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto, a diferencia de la ley anterior, que determinaba la procedencia del juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales, es resolver toda controversia que se suscite*por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos*, en términos del artículo 1o., fracción 1, de la Ley de Amparo vigente.

Por lo tanto, y en concordancia con el artículo 1o., párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*, el juicio de amparo dejó de proteger garantías otorgadas para resguardar derechos humanos reconocidos, y, en ese sentido, deja de concebir al sujeto de derecho como persona jurídica para entenderlo como persona humana. Asimismo, el juicio de amparo tutela de manera directa los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

El segundo párrafo de dicho precepto establece la obligación de favorecer siempre la interpretación que garantice la protección más amplia de la persona, lo que se conoce como el principio pro homine o pro persona.

Esto se refuerza, además, con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así, el sistema jurídico mexicano inició una nueva etapa con la expresa constitucionalización de los derechos humanos, lo cual impacta en la tarea de todas las autoridades públicas del país, pues les impone obligaciones concretas con el propósito de alcanzar el pleno respeto y garantía de tales derechos, principalmente las obligaciones interpretativas de los juzgadores.



De acuerdo con la SCJN, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 incorporó a régimen de derecho del país, tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos:

1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia.
3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos, con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

Es importante señalar que con estas reformas se dio la apertura de nuestro sistema jurídico al ordenamiento internacional. Así, el artículo 133 de la carta magna establece que son ley suprema la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales; también impone una obligación a los jueces de cada estado para hacer prevalecer las leyes supremas, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber entre éstas y las Constituciones y las leyes locales.

Es en el contexto de esa apertura en el que adquiere mayor importancia el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que enseguida se analizara.

El control de constitucionalidad consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma carta fundamental, para conocer de las violaciones de cualquier órgano del Estado que por medio de una ley o acto de autoridad vulnera en forma directa la ley fundamental, declarando, en su caso, su inconstitucionalidad. Es decir, el control constitucional hace referencia a procedimientos que buscan asegurar que se cumplan los preceptos de la ley suprema; asimismo, estos mecanismos protegen los derechos fundamentales que todo individuo tiene en nuestro país por el simple hecho de estar en su territorio, de acuerdo con el artículo 1o. de la carta magna.

Por las consideraciones anteriores, es posible demostrar el agravio causado por la responsable, mediante una acción que se traduce no nada más una vulneración a mis derechos político electorales, sino que además transgrede de manera directa mis derechos humanos, en virtud de que, la responsable debió mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad, en esencia en su carácter de autoridad

De acuerdo con la SCJN, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 incorporó a régimen de derecho del país, tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos:

1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia.
3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos, con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

Es importante señalar que con estas reformas se dio la apertura de nuestro sistema jurídico al ordenamiento internacional. Así, el artículo 133 de la carta magna establece que son ley suprema la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales; también impone una obligación a los jueces de cada estado para hacer prevalecer las leyes supremas, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber entre éstas y las Constituciones y las leyes locales.

Es en el contexto de esa apertura en el que adquiere mayor importancia el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que enseguida se analizara.

El control de constitucionalidad consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma carta fundamental, para conocer de las violaciones de cualquier órgano del Estado que por medio de una ley o acto de autoridad vulnera en forma directa la ley fundamental, declarando, en su caso, su inconstitucionalidad. Es decir, el control constitucional hace referencia a procedimientos que buscan asegurar que se cumplan los preceptos de la ley suprema; asimismo, estos mecanismos protegen los derechos fundamentales que todo individuo tiene en nuestro país por el simple hecho de estar en su territorio, de acuerdo con el artículo 1o. de la carta magna.

Por las consideraciones anteriores, es posible demostrar el agravio causado por la responsable, mediante una acción que se traduce no nada más una vulneración a mis derechos político electorales, sino que además transgrede de manera directa mis derechos humanos, en virtud de que, la responsable debió mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad, en esencia en su carácter de autoridad

<p>jurisdiccional, debió de manera oficiosa proceder al estudio de fondo del impugnativo que se planteó, a efectos de analizar de manera exhaustiva las causas que se hicieron valer, de manera suficiente y responsable a efectos de normar el criterio del juzgador en lo relativo a la existencia de una convencionalidad de normas.</p> <p>Lo anterior en función de la existencia de una notoria contradicción en lo que expresan los artículos 402, y en relación al 393 de la Ley Electoral del Estado, que disponen lo siguiente:</p> <p>*ARTÍCULO 393. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres punto siete por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;</p> <p>II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.</p> <p>b) Resto mayor. el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;</p> <p>III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se determinarán las diputaciones que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.</p> <p>b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.</p> <p>c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 389, y 390, de esta Ley;</p> <p>"ARTÍCULO 402. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.</p> <p>El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.</p>	<p>jurisdiccional, debió de manera oficiosa proceder al estudio de fondo del impugnativo que se planteó, a efectos de analizar de manera exhaustiva las causas que se hicieron valer, de manera suficiente y responsable a efectos de normar el criterio del juzgador en lo relativo a la existencia de una convencionalidad de normas.</p> <p>Lo anterior en función de la existencia de una notoria contradicción en lo que expresan los artículos 402, y en relación al 393 de la Ley Electoral del Estado, que disponen lo siguiente:</p> <p>*ARTÍCULO 393. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres punto siete por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;</p> <p>II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.</p> <p>b) Resto mayor. el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;</p> <p>III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se determinarán las diputaciones que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.</p> <p>b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.</p> <p>c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 389, y 390, de esta Ley;</p> <p>"ARTÍCULO 402. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.</p> <p>El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.</p>
---	---



Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente se dividirá entre el cociente natural y tendrá derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la

fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatos a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción VIII del presente artículo;

VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente se dividirán entre el cociente natural y tendrá derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la

fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatos a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción VIII del presente artículo;

VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

<p>IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.</p> <p>b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.</p> <p>c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y</p> <p>X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.</p> <p>Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Por ello, de lo antes citado, en un análisis minucioso y de una interpretación conforme del inciso b) de la fracción IX, del artículo 402 es la que determina que se modificará el orden de prelación del partido con menor votación válida efectiva; ahora bien, a consideración propia, de un análisis de la norma y de su errónea hetero aplicación de parte de la responsable, es que hay una violación sustancial a los derechos del suscrito, en calidad de candidato a la Primer Regiduría a Partido Movimiento Ciudadano, primero: por ser contradictoria a lo que el mismo artículo ante refiere que la fracción aritmética mayor prevalece sobre la menor y la acreditación de regidor se hará según el mayor número de votos que restan, es decir, el mayor número de votos sin utilizar, ese debería ser el orden a seguir.</p> <p>Así lo es también, porque de seguir el orden contenido en la fracción IX, inciso b), de dicho numeral, para identificar a que partido le corresponde realizar el ajuste paritario, este se contrapondría al máximo principio de la representación proporcional, que es; el número final de votos válidos efectivos obtenidos, porque en ese orden no importaría que el partido Movimiento Ciudadano fue el de menor cantidad, de la votación final, antes de la asignación de regidores, pues para el</p>	<p>IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.</p> <p>b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.</p> <p>c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y</p> <p>X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.</p> <p>Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Por ello, de lo antes citado, en un análisis minucioso y de una interpretación conforme del inciso b) de la fracción IX, del artículo 402 es la que determina que se modificará el orden de prelación del partido con menor votación válida efectiva; ahora bien, a consideración propia, de un análisis de la norma y de su errónea hetero aplicación de parte de la responsable, es que hay una violación sustancial a los derechos del suscrito, en calidad de candidato a la Primer Regiduría a Partido Movimiento Ciudadano, primero: por ser contradictoria a lo que el mismo artículo ante refiere que la fracción aritmética mayor prevalece sobre la menor y la acreditación de regidor se hará según el mayor número de votos que restan, es decir, el mayor número de votos sin utilizar, ese debería ser el orden a seguir.</p> <p>Así lo es también, porque de seguir el orden contenido en la fracción IX, inciso b), de dicho numeral, para identificar a que partido le corresponde realizar el ajuste paritario, este se contrapondría al máximo principio de la representación proporcional, que es; el número final de votos válidos efectivos obtenidos, porque en ese orden no importaría que el partido Movimiento Ciudadano fue el de menor cantidad, de la votación final, antes de la asignación de regidores, pues para el</p>
---	---



reparto de regidurías, se considera el principio de resto mayor y aunque su votación fue menor a la de los otros partidos o candidatos independientes, en el principio de repartición de votos (porcentaje) es mayor al resto de los demás partidos que ya obtuvieron regidurías por entero, entonces si consideras primero a los otros partidos que ya obtuvieron regidores por entero, coloca en un plano de desigualdad al partido que por el principio de resto mayor tiene más votos sin utilizar, y en consecuencia para no violar sus derechos sustantivos en el orden de repartición, esta tiene que iniciar dicha repartición por el principio de resto mayor, con el partido que cuente con el mayor número de votos (porcentaje) sin utilizar, y con ello el ajuste por paridad debería hacerse al partido que obtuvo la regiduría con el menor número de votos efectivos en el principio del resto mayor y no del total de la votación.

Inclusive la referida fracción IX inciso b) del referido artículo 402 debería considerarse inconstitucional.

Para efecto de lo anterior entendamos a que se refiere la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 6, fracción XLVIII por representación proporcional:

"XLVIII. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a las y los candidatas a diputadas, diputados, regidoras, o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.

"LIII. Votación:

- a) Emitida: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.
- b) Válida emitida: la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.
- c) Efectiva: la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron los tres puntos por ciento de la votación emitida, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes."

Lo anterior, se analiza para demostrar que dicha situación coloca al solicitante en un estado de indefensión, y en un plano de desigualdad jurídica, pues de manera directa se vulneran los derechos del gobernado al ser sujeto de una omisión por parte del órgano responsable, al incumplir un control difuso constitucional y convencional, pues la aplicación de la fórmula de repartición si bien se calcula de acuerdo a lo establecido en el cuerpo normativo correspondiente, lo cierto es que el orden de distribución no lo realiza de

reparto de regidurías, se considera el principio de resto mayor y aunque su votación fue menor a la de los otros partidos o candidatos independientes, en el principio de repartición de votos (porcentaje) es mayor al resto de los demás partidos que ya obtuvieron regidurías por entero, entonces si consideras primero a los otros partidos que ya obtuvieron regidores por entero, coloca en un plano de desigualdad al partido que por el principio de resto mayor tiene más votos sin utilizar, y en consecuencia para no violar sus derechos sustantivos en el orden de repartición, esta tiene que iniciar dicha repartición por el principio de resto mayor, con el partido que cuente con el mayor número de votos (porcentaje) sin utilizar, y con ello el ajuste por paridad debería hacerse al partido que obtuvo la regiduría con el menor número de votos efectivos en el principio del resto mayor y no del total de la votación.

Inclusive la referida fracción IX inciso b) del referido artículo 402 debería considerarse inconstitucional.

Para efecto de lo anterior entendamos a que se refiere la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 6, fracción XLVIII por representación proporcional:

"XLVIII. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a las y los candidatas a diputadas, diputados, regidoras, o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.

"LIII. Votación:

- a) Emitida: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.
- b) Válida emitida: la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.
- c) Efectiva: la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron los tres puntos por ciento de la votación emitida, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes."

Lo anterior, se analiza para demostrar que dicha situación coloca al solicitante en un estado de indefensión, y en un plano de desigualdad jurídica, pues de manera directa se vulneran los derechos del gobernado al ser sujeto de una omisión por parte del órgano responsable, al incumplir un control difuso constitucional y convencional, pues la aplicación de la fórmula de repartición si bien se calcula de acuerdo a lo establecido en el cuerpo normativo correspondiente, lo cierto es que el orden de distribución no lo realiza de

<p>manera adecuada, pues coarta el derecho del hoy suscrito a acceder en el orden que correcto a la asignación de la regiduría de representación proporcional a la que se postuló.</p> <p>Y además, pasa inadvertido lo dispuesto por el artículo u de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:</p> <p>ARTICULO 8'. Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.</p> <p>Así como lo contenido en el artículo 2 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA GARANTIZAR INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO.-</p> <p>*Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas; y los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral del estado.</p> <p>De lo antes referido, se advierte que la responsable es omisa nuevamente en aplicar en favor del gobernado el criterio gramatical, sistemático y funcional, pues justifica su actuar en una norma que a todas luces es inaplicable, ya que de acuerdo a lo establecido por la ley electoral en cita y los referidos lineamientos, se debe ponderar para la asignación de resto mayor, el orden decreciente de votos con los cuenten los partidos, que a pesar de ser una disposición que regula la repartición de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cierto es que no hay disposición en contrario a ello, y además el propio artículo 256, fracción V, de la Ley Electoral remite a los dispositivos 393 y 402 del mismo ordenamiento.</p> <p>Y así mismo, omite nuevamente aplicar un principio general del derecho, al momento brincarse el orden de repartición de regidurías sobrantes por el principio de resto mayor, y asignar en último lugar al suscrito candidato a regidor de movimiento ciudadano, para modificar el orden de prelación, pues de haber aplicado correctamente la distribución mencionada, debe actualizar este principio fundamental del derecho que es; "el primero en tiempo, primero derecho" entonces a la candidatura que le correspondería realizar la modificación en el orden de prelación para la asignación de regidurías, sería la última que la</p>	<p>manera adecuada, pues coarta el derecho del hoy suscrito a acceder en el orden que correcto a la asignación de la regiduría de representación proporcional a la que se postuló.</p> <p>Y además, pasa inadvertido lo dispuesto por el artículo u de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:</p> <p>ARTICULO 8'. Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.</p> <p>Así como lo contenido en el artículo 2 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA GARANTIZAR INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO.-</p> <p>*Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas; y los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral del estado.</p> <p>De lo antes referido, se advierte que la responsable es omisa nuevamente en aplicar en favor del gobernado el criterio gramatical, sistemático y funcional, pues justifica su actuar en una norma que a todas luces es inaplicable, ya que de acuerdo a lo establecido por la ley electoral en cita y los referidos lineamientos, se debe ponderar para la asignación de resto mayor, el orden decreciente de votos con los cuenten los partidos, que a pesar de ser una disposición que regula la repartición de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cierto es que no hay disposición en contrario a ello, y además el propio artículo 256, fracción V, de la Ley Electoral remite a los dispositivos 393 y 402 del mismo ordenamiento.</p> <p>Y así mismo, omite nuevamente aplicar un principio general del derecho, al momento brincarse el orden de repartición de regidurías sobrantes por el principio de resto mayor, y asignar en último lugar al suscrito candidato a regidor de movimiento ciudadano, para modificar el orden de prelación, pues de haber aplicado correctamente la distribución mencionada, debe actualizar este principio fundamental del derecho que es; "el primero en tiempo, primero derecho" entonces a la candidatura que le correspondería realizar la modificación en el orden de prelación para la asignación de regidurías, sería la última que la</p>
---	---



obtuvo, es decir, aquel candidato que obtuvo el menor número de votos en la repartición de la regiduría por el principio de resto mayor.

Pues de analizarlo contrario sensu y como señala el artículo 402, fracción IX, inciso B), violaría el derecho de igualdad consagrado en el artículo 1 de la carta magna así como el 14 y 16 de la misma constitución, pues consideraría asignar en primer término una posición de representación proporcional a un candidato y/o partido, que llegó al momento de la asignación por el principio de resto mayor, con un menor número de votos que aquellos que no alcanzaron enteros, o simplemente contaban con un mayor porcentaje (número de votos) en el momento de realizar esta distribución, por ello el órgano electoral al emitir el acto en pugna, viola los derechos sustantivos del gobernado.

Así mismo, es de precisar que no se establece conflicto con la integración paritaria del ayuntamiento, si no, que en primer término debe de llevarse a cabo una correcta asignación en apego a los lineamientos establecidos, y no haciendo uso de aquéllos que son violatorios de derechos, pues si bien se siguiera el orden de distribución aquí señalada y considerado como el adecuado, le correspondería al último candidato y/o partido que recibió su regiduría (el que menos votos sin utilizar tenía) realizar el ajuste conforme lo dispone la ley para obtener autoridades electas con paridad de género.

• SOBRE LA CONCLUCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Por lo que hace a la violación al principio que se invoca, se sostiene que la responsable, incumplió de manera continuada y sistemática, al no tomar en consideración los principios normativos que se emulan en la ley electoral, con respecto de los criterios en los cuales se deberá de proceder a la verificación del principio de paridad, y los lugares específicos en donde deberá de realizarse la propia adecuación de género en caso de ser necesario.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución. Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales decisión administrativa y sentencia o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución las garantías de la legalidad de los reglamentos y

obtuvo, es decir, aquel candidato que obtuvo el menor número de votos en la repartición de la regiduría por el principio de resto mayor.

Pues de analizarlo contrario sensu y como señala el artículo 402, fracción IX, inciso B), violaría el derecho de igualdad consagrado en el artículo 1 de la carta magna así como el 14 y 16 de la misma constitución, pues consideraría asignar en primer término una posición de representación proporcional a un candidato y/o partido, que llegó al momento de la asignación por el principio de resto mayor, con un menor número de votos que aquellos que no alcanzaron enteros, o simplemente contaban con un mayor porcentaje (número de votos) en el momento de realizar esta distribución, por ello el órgano electoral al emitir el acto en pugna, viola los derechos sustantivos del gobernado.

Así mismo, es de precisar que no se establece conflicto con la integración paritaria del ayuntamiento, si no, que en primer término debe de llevarse a cabo una correcta asignación en apego a los lineamientos establecidos, y no haciendo uso de aquéllos que son violatorios de derechos, pues si bien se siguiera el orden de distribución aquí señalada y considerado como el adecuado, le correspondería al último candidato y/o partido que recibió su regiduría (el que menos votos sin utilizar tenía) realizar el ajuste conforme lo dispone la ley para obtener autoridades electas con paridad de género.

• SOBRE LA FLAGRANTE VIOLACION AL DERECHO DE VOTO Y DE ELECCION

Por principio de cuentas he de referir que se conculca de manera directa la voluntad del elector en la urna, vaciado en los pasados comicios electorales, en función de que la resolución que se combate en esencia resulta ilegal, toda vez que omite que es óbice de mencionar en el acuerdo que impugno, que los electores que votaron por la planilla de Movimiento Ciudadano, lo hicieron convencidos de que era la opción que ellos planteaban como su elección, así las cosas, los electores votaron por una planilla de mayoría y por la lista de regidores por el principio de representación proporcional, en el orden que se encontraba señalado, cabe resaltar que la planilla de la que formó parte fue encabezada por una mujer y la electa por un hombre, derivado de ello es que erróneamente y violando derechos la responsable procede a la reasignación de género, para la integración del ayuntamiento referido.

las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

Así pues, los artículos 14 y 16 constitucionales. En relación, primeramente, con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del *debido proceso legal*. tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia:

a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional: b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos: c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación a las leyes existente con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio. La primera parte del artículo lo de la Constitución a su vez, establece: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo; b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal: de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley"; c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

y d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan. Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 constitucional.

DE LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR QUE RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN CONTINUADA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE LA RESPONSABLE CON LA SENTENCIA QUE SE COMBATE, CONFIRMA EL ACTO DE AUTORIDAD QUE CONSTITUYE LA CAUSA DE MOLESTIA FUE PERFECCIONADO MEDIANTE UNA SIMPLE EJECUCIÓN DE VOLUNTAD DEL PLENO DEL OPLE, EN TORNO A LA DETERMINACIÓN UNILATERAL DE CONSIDERAR COMO NO APLICABLE LA EJECUCIÓN DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y QUE DESDE LUEGO DE MANERA ILEGAL Y TEMERARIA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO CONSIDERA COMO JURÍDICAMENTE ADMISIBLE, SIRVE DE SUSTENTO LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV: 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Ahora bien, en síntesis, la responsable incumple con el principio de legalidad, al carecer de una correcta fundamentación y motivación, basando su actuar, en una incorrecta interpretación de la norma, soslayando por ende mis derechos político-electorales.

Así mismo causa agravio a la suscrita la falta fundamentación y motivación de la acción de la responsable toda vez que con ello coarta los principios de legalidad y certeza jurídica, toda

vez que pareciera que el ejercicio de su función lo recalca en un uso faccioso de su investidura, y es óbice de respetar los principios constitucionales contenidos en el artículo 16.

De resaltar que el control de legalidad se deriva de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, en lo conducente, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos de privación y de molestia.

Por lo que, de la barrera conceptual anteriormente enunciada, y partiendo de la base "explicativa" que se cita mediante los textos invocados, se puede concluir que la hipótesis que se plantea respecto de la notoria ilegalidad de la aplicación de un criterio erróneo en donde la responsable modifica el género en la regiduría asignada al de la voz, y posterior reasignación, y desde luego su falta de notificación constituye a todas luces una lesión a mis derechos.

Ahora bien, respecto del agravio causado respecto de la parte total del impugnativo que se plantea lo constituye la violación al derecho de votar y ser votado, y como se ha explicado la aplicación extensiva de dicho derecho y su correspondiente tutela legal, como lo es el ejercicio y desempeño del cargo.

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. LOS derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto: al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizarle el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1. y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

De lo anterior, resulta claro que, en parte, los motivos de disenso vertidos por la parte actora en su demanda ante esta instancia federal son una reiteración idéntica de lo expresado ante la instancia local, por lo que no podría abordarse nuevamente a un estudio que ya se agotó en la instancia inferior; lo que los torna ineficaces, en tanto que con ellos no se controvierten las consideraciones del fallo emitido por el *Tribunal Local* para confirmar el acuerdo CG/2024/JUN/321 emitido por la *Comisión Estatal*.

23

Aplica en lo conducente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”**⁶.

De ahí que, esta Sala Regional se encuentra impedida técnicamente para realizar un estudio de fondo de los motivos de disenso que hizo valer la parte actora ante la instancia local y replicó ante esta Sala Regional.

Por otra parte, por cuanto hace al agravio del actor en el que sostiene que el *Tribunal Local* en su resolución omitió el mencionar el acuerdo impugnado, así como que se debió respetar el orden en que se encontraba señalada la planilla de la que formó parte, pues, ésta fue encabezada por una mujer.

De lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos previamente señalados son **ineficaces**, por una parte, porque son novedosos, ya que, en la instancia local no hizo valer el planteamiento consistente en que

se debió respetar el orden en que se encontraba señalada la planilla de la que formó parte, porque ésta fue encabezada por una mujer.

Por otra parte, por cuanto hace al disenso referente a que se omitió mencionar el acuerdo que se impugnó, tal aseveración sólo se puede considerar como una mera afirmación sin fundamento, pues de la simple lectura de la resolución se advierte que se menciona e identifica que el acuerdo impugnado es el CG/2024/JUN/321, emitido por la *Comisión Estatal*, de ahí que, se considere como una manifestación genérica, por lo que es indudable que su alegación es ineficaz⁷.

Sumando a lo anterior, se debe precisar, que de dichos planteamientos no combaten frontalmente las consideraciones o algún aspecto específico de la sentencia impugnada, que llevó al *Tribunal Local* confirmar el ajuste realizado a las listas por parte de la *Comisión Estatal* en cumplimiento al principio de paridad de género mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, de ahí que sea dable concluir, que tal aseveración no contiene bases de agravios que permitan realizar un análisis de fondo ante esta Sala Regional⁸.

Por las razones expuestas, es que se consideran **ineficaces** los motivos disenso y por tanto insuficientes para revocar o modificar la resolución impugnada.

24

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁷ Encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial 1a./J. 81/2002, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

⁸ Encuentra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro GRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 13/09/2024 09:59:02 p. m.

Hash:  QZa/S7YI0BQ4kjKbPHiiCYXVoXE=

Magistrado

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 13/09/2024 10:17:41 p. m.

Hash:  nrxQnEwXCBROPPahyG8i/LnpeVE=

Magistrada

Nombre: Elena Ponce Aguilar

Fecha de Firma: 13/09/2024 10:05:29 p. m.

Hash:  sHkvlflZdkxidMl6XQwnFSVRcTI=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma: 13/09/2024 09:52:07 p. m.

Hash:  0UolyZzvTm5VbTcYCfF8VSSLSk0=